



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 095-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 027-2016-02-02-OSINFOR/06.02

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : SANTOS HUMBERTO BARRIENTOS

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 505-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 4 de mayo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 17 de enero de 2014, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Dirección de Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios y, supuestamente, el señor Santos Humberto Barrientos Dios (en adelante, señor Barrientos), representado por el señor Henry Ramírez Castillo (en adelante, señor Ramírez) suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficies de hasta 500 hectáreas N° 06-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 75).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 06-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D del 17 de enero de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado supuestamente por el señor Barrientos en una superficie de 9,9128 hectáreas, con un volumen aprobado de 521.81371 m³ (en adelante, POA) (fs. 78).
3. Mediante Carta N° 208-2015-OSINFOR/06.2 del 20 de julio de 2015, recibida por el señor Barrientos el 22 de julio de 2015, se le notifica sobre la supervisión a su POA y se le solicita designar a un representante para que participe de la diligencia (fs. 65).
4. Del 20 al 22 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión

N° 171-2015-OSINFOR/06.2.1 del 9 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

5. Con la Resolución Directoral N° 243-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2016 (fs. 149), notificada el 7 de julio de 2016 (fs. 153), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Barrientos, supuesto titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante escrito con registro N° 201604912 recibido el 01 de agosto de 2016 (fs. 159), el señor Barrientos presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 243-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 505-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de setiembre de 2016 (fs. 208), notificada el 27 de setiembre de 2016 (fs. 214), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Barrientos con una multa ascendente a 1.66 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción de 239.000 m ³ , correspondientes a la especie " <i>Prosopis pallida</i> " (algarrobo).	Literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitó a través de sus Guías de Transporte Forestal el transporte de 239.000 m ³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 505-2016-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



8. Mediante escrito con registro N° 201607405 (fs. 261), recibido el 3 de noviembre de 2016, el señor Barrientos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 505-2016-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando la nulidad de la misma en base a los siguientes argumentos:
- a) Señaló que “(...) La extracción... (...) a consecuencia del PERMISO FORESTAL N° 006-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA (EL CUAL NUNCA SOLICITÉ Y SOBRETODNO NO OTORGE PODER AL SR. HENRY RAMÍREZ CASTILLO CON D.N.I. 42972425)(...)” (fs. 262).
 - b) Asimismo, el señor Barrientos argumentó que “(...) solicito [sic] permiso para realizar trabajos de desbroce y limpieza de terreno de su propiedad otorgado por la Dirección de Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios de la Dirección Regional Agraria Tumbes a través del Permiso Forestal N° 0006-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA (...) con fecha 13 de febrero del 2014, para obtener la renovación del Permiso Forestal N° 06-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFFSyAAA (...) realice [sic] los pagos con boletas de venta N° 020689 y 001-N° 020690 (...) sin embargo no continúe [sic] con el procedimiento administrativo para obtener nuevamente el permiso forestal, por llevar a cabo la realización de mi proyecto pecuario (...)” (fs. 262).
 - c) Respecto al Permiso Forestal N° 06-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFFSyAAA, el administrado indicó que “(...) nunca tramite [sic] personalmente ni con la intervención de un tercero a través de una Carta Poder (...)”. Agregó que “(...) mediante solicitud de fecha 16/10/2015 (...) copia fedateada del Permiso Forestal N° 06-2014 (...) me lleve con la sorpresa que mi persona había ya obtenido dicho permiso con Resolución Administrativa N° 06-2014/GOB.REG.TUMBES-DFFSyAAA-DRAT del 17 de enero del 2014 y Permiso Forestal N° 06-2014/GOB-REG del 17 de enero del 2014, adicionalmente en ambos documentos se consigna como representante al Sr. HENRY RAMIREZ CASTILLO (...). Debiendo aclarar que mi persona jamás otorgo [sic] poder simple o por escritura pública a mencionado señor, ni mucho menos es mi amigo o conocido. Aún más, solicite [sic] copia certificada de dicho poder que debería obrar en el expediente administrativo (...) a la Dirección Regional de Agricultura contestándome con Oficio N° 1451-2015/GOB.REG-TUMBES-DRAT-DFFSAA-D de fecha 10 de noviembre del 2015 (...)” que, luego de la revisión del expediente, no se encontró la mencionada carta poder (fs. 264).
 - d) Por lo expuesto, “(...) el suscrito recalca y afirma que jamás otorgó carta poder al Sr. HENRY RAMÍREZ CASTILLO con D.N.I. N°42972425 (...) para que realice trámites administrativos en la Dirección de Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios de la Dirección Regional Agraria Tumbes, para

Ern
[Firma]
[Firma]

la obtención del Permiso Forestal N° 06-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA" (fs. 265).

- e) En cuanto a la conducta imputada por la extracción no autorizada, el administrado recalcó que "(...) *mi persona jurídica nunca solicito [sic] permiso por lo cual no me encontraba facultado para extraer material de 239 m³*" (fs.266).
9. Mediante Proveído del 14 de noviembre de 2016 (fs. 300), la Dirección de Supervisión concede el recurso de apelación interpuesto por el señor Barrientos y eleva el expediente administrativo N° 014-2016-02-02-OSINFOR/06.2 al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
10. Mediante Oficio N° 0328-2016-OSINFOR/02.1.1, notificado el 25 de enero de 2017 (fs. 307), el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, a través de su Secretaría Técnica, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes la carta poder en la que el señor Barrientos designa como representante legal al señor Ramírez para tramitar la Autorización para Aprovechamiento Forestal y las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) correspondientes a dicha autorización.
11. Con Oficio N° 093-2017/GOB REG-TUMBES-GRDE-DRAT-DFFSAAA-D del 27 de enero de 2017, recepcionado el 1 de febrero de 2017 (fs. 308), la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes señaló que en el expediente de la Autorización para Aprovechamiento Forestal no se encuentra la carta poder mediante la cual el señor Barrientos designa como representante legal al señor Ramírez. Asimismo, adjunta GTF firmadas por el señor Ramírez.
12. Mediante Oficio N° 026-2017-OSINFOR/02.1.1 del 10 de febrero de 2017, notificado el 14 de febrero de 2017 (fs. 317), el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, a través de su Secretaría Técnica, solicitó a la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Tumbes remitir copias de los actuados en el caso fiscal N° 3506010900-2016-340 e informar si el señor Barrientos ha interpuesto alguna denuncia contra el señor Ramírez y/o la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes.
13. Mediante Cédula de Notificación N° 033-2017-OSINFOR-TFFS, recibida el 21 de febrero de 2017 (fs. 319), la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre citó de oficio al señor Barrientos a una audiencia de informe oral a realizarse el día 16 de marzo de 2017 a las 19:15 horas. Al respecto, conforme a lo señalado en el Acta de inasistencia a audiencia de informe oral de fecha 16 de marzo de 2017 (fs. 707), el señor Barrientos no se apersonó a la mencionada diligencia.
14. Con Oficio N° 269-2017 (CASO 340-2016)-MP-FN-FPEPD-TUMBES del 2 de marzo de 2017, recepcionado el 16 de marzo de 2017 (fs. 321), la Fiscalía Provincial



Especializada de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Tumbes remitió copia de la carpeta fiscal N° 340-2016 e indicó que el señor Barrientos no ha interpuesto denuncia contra el señor Ramírez y/o la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes.

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

Erin
[Firma]
[Firma]

25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 505-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 505-2016-OSINFOR-DSPAFFS

27. Mediante escrito con registro N° 20160740³, el señor Barrientos solicitó que se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 243-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2016 que dio inicio al presente PAU y N° 505-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de setiembre de 2016 que resolvió, entre otros, sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa ascendente a 1.66 UIT.
28. Esto, debido a que la Autorización Forestal N° 06-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFFSyAAA, objeto de supervisión en el presente PAU, nunca fue solicitada ni por el propio señor Barrientos ni mediante un representante legal. En ese sentido, el administrado afirma que no conoce ni otorgó poder al señor Ramírez para solicitar tal Autorización ante la Dirección de Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios de la Dirección Regional Agraria Tumbes.
29. Asimismo, el señor Barrientos señaló que mediante oficio N° 1451-2015/GOB.REG-TUMBES-DRAT-DFFSAA-D del 10 de noviembre del 2015⁴, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes le comunicó que en el expediente administrativo de la Autorización Forestal N° 06-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-




2 Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

3 Foja 261.

4 Foja 291.



DFFFSyAAA no obra la carta poder en que el señor Barrientos designa como representante legal para esta diligencia al señor Ramírez.

30. Del mismo modo, este Órgano Colegiado requirió a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes la carta poder en la que el señor Barrientos designa como representante legal al señor Ramírez para tramitar la Autorización para Aprovechamiento Forestal, así como las GTF correspondientes a dicha autorización⁵.
31. Como respuesta a dicho requerimiento, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes señaló que en el expediente de la Autorización para Aprovechamiento Forestal no se encuentra la carta poder mediante la cual el señor Barrientos designa como representante legal al señor Ramírez. Por otro lado, adjunta GTF firmadas por el señor Ramírez⁶.
32. En ese sentido, no existen evidencias suficientes para afirmar que el señor Barrientos es titular de la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales ni del POA, toda vez que de la revisión de los medios probatorios del expediente se observa que la firma de todos los documentos que guardan relación con la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales corresponde al señor Ramírez; sin embargo, no obra en el expediente algún documento mediante el cual el señor Barrientos le otorgue poder al señor Ramírez para actuar en su nombre y para que proceda a solicitar la autorización para aprovechamiento de productos forestales.
33. Sobre el particular, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
34. Asimismo, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷ (en adelante, TUO de la

Em
AA
AA

5 Foja 307.

6 Foja 308.

7 **TUO de la Ley N° 27444**

°Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

Ley N° 27444), señala que la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

35. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios⁸.
36. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁹:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”¹⁰.

37. Es oportuno indicar que, conforme con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa¹¹.

⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

¹⁰ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

¹¹ TUO de la Ley N° 27444



38. Sobre el particular, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹² señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹³ es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma el objeto o contenido del acto administrativo en ningún caso podrá contravenir el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas¹⁴.
39. Por su parte, artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias es causal de nulidad de pleno derecho. Por ello, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

¹² TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)"

¹³ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

¹⁴ Ley N° 27444

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(...)"

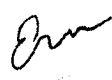
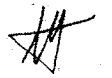

40. Por lo expuesto, y teniendo en consideración que no ha quedado acreditado que el señor Barrientos sea titular de la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales, este Órgano Colegiado es de la opinión que las Resoluciones Directorales N° 243-2016-OSINFOR-DSPAFFS y N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS incurrieron en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución habría sido emitida vulnerando los principios y normas que rigen a todo procedimiento administrativo sancionador¹⁵.
41. Siendo esto así, en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225° del TULO de la Ley N° 27444¹⁶, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 243-2016-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 243-2016-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y disponer el **ARCHIVO** del presente caso, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Santos Humberto Barrientos Dios y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.




¹⁵ Ver pie de página 13 de la presente resolución.

¹⁶ **TULO de la Ley N° 27444**
"Artículo 225°.- Resolución
(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 014-2016-02-02-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Tumbes, a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes y a la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Tumbes, para los fines respectivos,.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Eduardo Ramírez Patrón", escrita sobre una línea horizontal que sirve como subrayado.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas", escrita sobre una línea horizontal que sirve como subrayado.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Faño Sáenz", escrita sobre una línea horizontal que sirve como subrayado.

Jenny Faño Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR